

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO**  
E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA

Respetado Juez,

**GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA** identificada con C.C. [REDACTED] de Villavicencio, haciendo uso del derecho que consagra el art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y buena fe.

Fundamento esta demanda en los siguientes:

### HECHOS

1. El pasado 15 de febrero de 2023, se publicó el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, correspondientes a las reglas del Proceso de Selección DIAN 2022.
2. Dentro de las fechas establecidas por la CNSC procedí con la inscripción para el empleo denominado GESTOR IV perteneciente al proceso PLANEACIÓN, ESTRATEGIA Y CONTROL, subproceso GESTIÓN JURÍDICA, identificado con el Código OPEC 198473, y para el cual se ofertaron 2 vacantes en la ciudad de Bogotá D.C.
3. Según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la DIAN, las funciones asignadas a dicho empleo corresponden a:

Funciones esenciales	
1.	Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.
2.	Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.
3.	Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de alta complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.
4.	Elaborar conceptos de alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
5.	Estructurar estrategias, procedimientos y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos
6.	Brindar soporte jurídico y acciones de orientación al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo.
7.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

4. Como requisitos del empleo se establecieron los siguientes:

Requisitos del empleo.		
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.	
NBC	Programas académicos.	
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.	
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.	
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada	
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley	

5. El 2 de agosto de 2023, se realizó la publicación de verificación de requisitos mínimos, siendo la suscrita ADMITIDA.

6. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2023 se realizaron las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 26 del mismo mes y año, y frente al cual obtuve el siguiente puntaje:

Prueba	Última actualización	Valor
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	92.15
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	83.33
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	80.20
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	84.07

7. Finalmente, el 31 de octubre de 2023 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, frente a la cual el resultado personal fue de **54.98**, con el siguiente detalle:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	30.00	100
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	4.98	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (profesional)	20.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados <span style="float: right;">« &lt; &gt; »</span>		
Resultado prueba	54.98	
Ponderación de la prueba	10	
Resultado ponderado	5.50	

8. Respecto de la puntuación asignada en el Capítulo de experiencia, se efectuó la siguiente valoración por parte de las accionadas:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2022-01-19	2023-01-18	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 2 LABORAL TRANSITORIO DE BOGOTÁ	SUSTANCIADOR	2021-09-01	2021-12-10	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional Relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	ABOGADA ESPECIALISTA	2021-03-04	2021-08-31	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 06 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	JUEZ MUNICIPAL	2018-10-04	2019-10-03	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia relacionada, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL I	2018-09-26	2018-10-03	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 06 LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS	JUEZ MUNICIPAL	2015-12-01	2016-11-30	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia relacionada, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	2015-11-27	2015-11-30	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	2015-02-02	2015-10-31	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16	2014-01-30	2014-12-31	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

#### Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	2012-04-01	2012-12-19	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	ESCRIBIENTE CIRCUITO	2011-10-04	2012-03-31	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	ESCRIBIENTE, OFICIAL MAYOR, PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2011-10-04	2014-06-10	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida con experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

9. De acuerdo con el análisis anterior, las accionadas valoraron erróneamente la siguiente experiencia:

9.1. En cuanto al tiempo no computado en el empleo de **OFICIAL MAYOR DE JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO** por el período comprendido entre el **01 DE ABRIL Y EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012**, las accionadas no tuvieron en cuenta la certificación expedida el 17 de noviembre de 2020, por el entonces titular del despacho, que indicaba:

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ex Juez Tercero Administrativo de Villavicencio, cargo que desempeñé desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 10 de junio de 2014,

#### CERTIFICO

Que GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA identificada con C.C. 1.121.855.992 de Villavicencio, prestó sus servicios en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en los cargos de: Escribiente, desde el 4 de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2012; Oficial Mayor, del 1 de abril de 2012 al 29 de enero de 2014; y como Profesional Universitario, del 30 de enero de 2014 a la fecha de mi retiro, todos en provisionalidad, desempeñando las siguientes funciones:

- Proyección de autos y sentencias en asuntos tributarios, reparación directa y nulidades y restablecimiento del derecho.

Se expide en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), a solicitud de la interesada.

Adicionalmente, tanto la CNSC como AREANDINA no aplicaron a lo previsto en el "ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE

*REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.”*

Sobre casos análogos, la CNSC se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(…)*

*4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.”*

*(…)*

*Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por la Rama Judicial - SECRETARIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ, se observa que desempeñó el cargo de Oficial Mayor Circuito*

*Por lo anterior, se aclara que el criterio unificado de la CNSC, estableció que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional, por tanto, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, los niveles ocupacionales para los cargos que pertenecen al régimen de carrera judicial de tribunales, juzgados, centros de servicios administrativos, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de servicios y de apoyo de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra:*

*ARTÍCULO 4º.- El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.*

*Por lo expuesto, se evidencia que el cargo de Oficial Mayor Circuito guarda relación con las funciones del empleo a proveer, como revisar los expedientes, realizar el cómputo de términos en los expedientes donde se esté corriendo, sustanciar memoriales, admitir y proyectar las sentencias que le sean asignadas, asistir al Juez en las audiencias en los procesos que le asigne el Juez. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987 y artículo 14 del Decreto Ley 1265 de 1970, lo que se acompasa con las funciones 4, 5, 6, 7 y 8 del empleo a proveer. Así las cosas, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es “(…) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (…) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Resaltado fuera de texto)*

**9.2. En cuanto al tiempo no computado en el empleo de OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO por el período comprendido entre el 22 DE DICIEMBRE DE 2012 Y EL 29 DE ENERO DE 2014, las accionadas no realizaron ningún tipo de análisis sobre este lapso.**

<sup>1</sup> Resolución 9051 del 10 de julio de 2023 expedida por la CNSC

Adicionalmente, es FALSO que este tiempo se haya computado para acreditar el requisito mínimo de experiencia como se menciona en la observación teniendo en cuenta que la experiencia contabilizada para este efecto correspondió a:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2022-01-19	2023-01-18	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	
JUZGADO 2 LABORAL TRANSITORIO DE BOGOTA	SUSTANCIADOR	2021-09-01	2021-12-10	Sin validar		
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	ABOGADA ESPECIALISTA	2021-03-04	2021-08-31	Sin validar		
JUZGADO 06 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	JUEZ MUNICIPAL	2018-10-04	2020-09-30	Sin validar		
SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL 1	2018-09-26	2018-10-03	Sin validar		
JUZGADO 06 LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS	JUEZ MUNICIPAL	2015-12-01	2017-11-30	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.	
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	2015-11-27	2015-11-30	Sin validar		
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	2015-02-02	2015-10-31	Sin validar		
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16	2014-01-30	2014-12-31	Sin validar		
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR	2012-12-22	2014-01-29	Sin validar		

1 - 10 de 13 resultados

« < 1 2 > »

Total experiencia válida (meses):

36.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

**9.3.** En cuanto al tiempo no computado en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 DEL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO** por el período comprendido entre el **30 DE ENERO DE 2014 Y 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO**, las accionadas no tuvieron en cuenta la certificación expedida el 17 de noviembre de 2020, por el entonces titular del despacho.

En este caso, me remito a lo explicado en el hecho No. 9.1.

**9.4.** En cuanto al tiempo no computado en el empleo de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO** por el período comprendido entre el **02 DE FEBRERO A 31 DE OCTUBRE DE 2015 y 27 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2015**, no validaron la certificación laboral aportada que refiere:

## CERTIFICA

Que la Doctora GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA identificada con C.C. No. L.121.855.992 de Villavicencio, prestó sus servicios en este Despacho en el cargo de Sustanciador Nominado en Descongestión, desde el 02 de febrero hasta el 31 de octubre de 2015, y posteriormente en Provisionalidad, desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Las funciones asignadas en su cargo fueron:

1. Proyectar autos de sustanciación e interlocutorios tales como, admisiones de demanda, decreto de pruebas, traslado para alegar de conclusión, resolución de recursos de reposición y apelación y todos aquellos autos que dan impulso al proceso.
2. Preparar y asistir al juez en audiencias iniciales, de pruebas y de fallo contempladas en la Ley 1437 de 2011.
3. Colaborar con la planeación y organización del Despacho y la producción jurídica del juez para la elaboración de proyectos de providencias (procesos de contenciosos de responsabilidad).
4. Ofrecer soporte jurídico, certificado y competente para el estudio y atención de los procesos.
5. Colaborar con el juez en la elaboración de proyectos de fallo, en las acciones ordinarias de repetición, reparación directa, contractuales, restitución de inmueble, las acciones constitucionales de tutela, populares, grupo, cumplimiento y sentencias de procesos ejecutivos, así como incidentes de desacato.
6. Rendir los informes que por razón de sus funciones determine el juez.
7. Elaborar la estadística mensual que el cargo de descongestión existe.
8. Colaborar con el juez en el acopio de antecedentes de los procesos que se encuentran a su cargo.
9. Las demás que sean asignadas por el superior o el reglamento.

Dichas funciones guardan estrecha relación con las del cargo a proveer, en lo tocante a la sustanciación de procesos dentro de la jurisdicción administrativa, que incluye por supuesto los procesos tributarios.

**9.5.** En cuanto al tiempo no computado en el empleo de **AUXILIAR JUDICIAL I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** por el período comprendido entre el **26 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE DE 2018**, las accionadas no dieron aplicación a lo previsto en el *"ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA."*

**9.6.** En cuanto al tiempo no computado en el empleo de **JUEZ MUNICIPAL DEL JUGADO 6 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** por el período comprendido entre el **01 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y del 04 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, las accionadas no realizaron ningún tipo de análisis.

**9.7.** En cuanto al tiempo no computado en el empleo de **JUEZ MUNICIPAL DEL JUGADO 6 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** por el período comprendido entre el **04 DE OCTUBRE DE 2018 AL 03 DE OCTUBRE DE 2019**, es FALSO que este tiempo se haya computado para acreditar el requisito mínimo de experiencia como se menciona en la observación teniendo en cuenta que la experiencia computada de este cargo correspondió a:

01 de diciembre de 2015 a 30 de noviembre de 2017

**9.8.** En cuanto al tiempo no computado como ABOGADA ESPECIALISTA del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por el período comprendido entre el **04 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DE 2021**, las accionadas no analizaron en debida forma la certificación expedida por la Unidad de Talento Humano de dicha entidad, en la cual se hace constar que efectivamente preste mis

servicios por el tiempo mencionado, ejecutando las obligaciones descritas en el Contrato 0249 de 2021.

**10.** Los errores y contradicciones ostensibles de las accionadas, al señalar que unas certificaciones se tuvieron en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos cuando no fue así, evidencia el poco cuidado y falta de diligencia al momento de realizar la valoración de documentos en la etapa de valoración de antecedentes.

**11.** En virtud de lo anterior, se dejó de valorar un total de ochenta y un coma sesenta y nueve (81, 69) meses de experiencia profesional y/o experiencia profesional relacionada.

**12.** Respecto del título de ESPECIALISTA EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES, las accionadas no tuvieron en cuenta que una de las funciones del empleo a proveer consiste en *“Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.”*, lo que implica que también se requiere conocimientos de los asuntos internos administrativos de la entidad como lo son los relativos al talento humano y procesos asociados a estas controversias.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente a su Despacho:

**Primero: SE TUTELEN** mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y buena fe, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA al efectuar una valoración indebida y contraria a derecho de los documentos que certifican mi experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, así como los de educación cargados en la plataforma SIMO para el Proceso de Selección DIAN 2022, asignándome un puntaje muy inferior al que realmente tenía derecho en la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**Segundo: SE ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, efectuar un nuevo análisis de las certificaciones laborales aportadas durante la fase de inscripción el Proceso de Selección DIAN 2022, como del título de especialista expedido por la Universidad Externado de Colombia; y como consecuencia de ello, tener en cuenta todos los tiempos allí estipulados para la puntuación de **experiencia** para la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, así como en lo correspondiente a la **educación formal**.

**Tercero: SE ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, asignar el puntaje respectivo de acuerdo con el ANEXO *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.*”

### **CONSIDERACIONES**

**Subsidiaridad.** Como quiera que los medios de defensa ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales alegados, este mecanismo de tutela se torna procedente al existir un perjuicio irremediable que amerita una intervención inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado:

*“(„) 3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser*

*improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.” (SENTENCIA T-682 DE 2016)*

En este caso particular, se configura un perjuicio irremediable al permitirse la continuidad del proceso, existiendo una valoración errada de las certificaciones aportadas, toda vez que ello impide que pueda ocupar una ubicación más alta en la lista.

Adicionalmente, en el evento de continuar con el proceso de selección, a la espera de una decisión al interior de un proceso declarativo, se configuraría una situación más gravosa, en tanto las etapas de la convocatoria se están adelantando con rapidez, y ello ocasionaría que se pueda llegar a conformar la lista de elegibles en un período corto.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 24 de noviembre de 2021 estimó en un caso similar la procedencia excepcional del mecanismo de tutela al referir:

*“En primer término, conviene puntualizar que, de acuerdo con el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la posibilidad de reclamar por esta vía la re-calificación de los resultados de la valoración de antecedentes dentro de un concurso público de méritos es excepcional, en consideración a que tales controversias deben ventilarse dentro de un proceso judicial. Siendo claro entonces que, conforme al artículo 138 del CPACA el accionante cuenta con un medio judicial ordinario como lo es la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en orden a controvertir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se asignan los puntajes asignados de todos los factores de selección y con los que se conforman las listas de elegibles, puesto que son actos administrativos de contenido particular y concreto, creadores de situaciones subjetivas, amén de que con la presentación de la demanda o petición especial posterior, el tutelante puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el objeto del proceso, en los términos del artículo 229 del CPACA.*

*Empero, si bien el sub iudice no se trata de un concurso meritocrático para proveer un cargo de periodo fijo y corto, ni se trata de un concursante que hubiere ocupado el primer lugar de la lista de elegibles (T-059 de 2019), lo cierto es que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no sería un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que dicho medio de protección judicial seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos por los participantes que no activaron el aparato jurisdiccional durante el trámite administrativo, de suyo que el afectado únicamente podría reclamar ante el juez contencioso la indemnización de los perjuicios irrogados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública (T-800 de 2011).*

*En adición, estima pertinente la Sala precisar que, a pesar de ser posible que la parte actora solicite la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida cautelar, dicha situación dejaría al demandante en desventaja respecto a los demás concursantes que eventualmente podrían continuar (o de hecho aún continúan) en las etapas subsiguientes del concurso, mientras se resuelve y hace efectiva la medida cautelar decretada (T-800 de 2011). Situaciones presentes en el sub studium, que determina deba estudiarse de fondo el presente asunto, en procura de conjurar un eventual perjuicio irremediable.”*

**Inmediatez.** Atendiendo a la fecha en que se produjo el hecho causante de la amenaza y vulneración, la presentación del escrito de amparo resulta oportuna.

**Debido proceso**

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 29, está previsto como un conjunto de garantías a través de las cuales se busca la protección de la persona que esté en curso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos; además que las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley y respetando la garantía de defensa.

Sobre la valoración de certificaciones con funciones en el marco de un concurso para la provisión de empleos públicos, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, CP. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2012, Radicación 25000-23-15-000-2011-02706-01), tuvo la oportunidad de pronunciarse así:

*“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.*

*En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.”*

Bajo el panorama antes descrito, se presenta el siguiente análisis:

ENTIDAD	EMPLEO / ACTIVIDAD	PERÍODO / TIEMPO NO COMPUTADO	OBSERVACIÓN DE LA CNSC / FUA	OBSERVACIÓN
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	ABOGADA ESPECIALISTA	04/03/2021 a 31/08/2021	<i>“La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.”</i>	La certificación y el contrato adjuntado refieren las obligaciones ejecutadas.
JUZGADO LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS	6° JUEZ MUNICIPAL	04/10/2018 a 03/10/2019	<i>“El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia relacionada, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las</i>	<b>FALSO.</b> Este tiempo no se contabilizó para la verificación de requisitos mínimos.

			especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección."	
JUZGADO LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS	6° JUEZ MUNICIPAL	01/12/2017 a 25/09/2018 04/10/2019 a 30/09/2020		Tiempos no contabilizados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL I	26/09/2018 a 30/10/2018	"La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección."	No se tuvo en cuenta el "ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA."
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	32 OFICIAL MAYOR	02/02/2015 a 31/10/2015 27/11/2015 a 30/11/2015	"La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1. literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección."	No se validó en debida forma la certificación adjunta del 27 de abril de 2016, que da cuenta de la relación directa con las funciones del empleo a proveer.
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	3 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16	30/01/2014 a 31/12/2014		No se valoró la certificación expedida el 17 de noviembre de 2020.  No se tuvo en cuenta el "ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE

				A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.”
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR	22/12/2013 a 29/01/2014		Tiempos no contabilizados
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR	22/12/2012 a 21/12/2013	“El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.”	<b>FALSO.</b> Este tiempo no se contabilizó para la verificación de requisitos mínimos.
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	OFICIAL MAYOR	01/04/2012 a 19/12/2012	“La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer”	No se valoró la certificación expedida el 17 de noviembre de 2020.  No se tuvo en cuenta el “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES

				INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.”
<b>TOTAL MESES</b>				<b>81,69</b>

Por lo anterior, se puede concluir sin lugar a duda que todos los documentos cargados en la plataforma SIMO para el Proceso de Selección DIAN 2022 cumplen con las características de contenido establecidas en el Anexo Técnico, para que sean valoradas y puntuadas por las entidades accionadas

Adicionalmente, son evidentes los errores en los que incurrieron las accionadas en el análisis de los documentos, pues afirman que ciertos tiempos se tomaron como validos en la verificación de requisitos mínimos, cuando el detalle de resultados demuestra que no fue así; por lo que, si existió una equivocación en un estudio tan sencillo y práctico, el análisis de los documentos restantes adolece de más gravedad.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo GESTOR IV del proceso Planeación, Estrategia y Control.
2. Certificaciones laborales cargadas en la plataforma SIMO para el Proceso de Selección DIAN 2022.
3. Acta de grado expedida por la Universidad Externado de Colombia del título ESPECIALISTA EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES.
4. Criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, 18 de febrero de 2021.

## ANEXOS

Adjunto como referencia algunas de las decisiones citadas en el presente escrito.

- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Casación Laboral.
- Resolución No. 17774 del 9 de noviembre de 2022 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*
- Resolución No. 9051 del 10 de julio de 2023 *“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; respecto de la elegible **BELKIS PATRICIA SANCHEZ CAMACHO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 146828, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 –Nación 3”*

## COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza jurídica de las accionadas, y por el lugar donde se produjo la vulneración de los hechos, según lo señala el art. 1 del Decreto 333 de 2021.

## JURAMENTO

Señor Juez manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, en contra de las entidades accionadas.

## DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en el correo [REDACTED]

### Accionadas:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al correo electrónico [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Atentamente,

[REDACTED]  
**GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA**